

RESOLUCIÓN N° 085/20/04/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Gerente General del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 Art 134,135, 142, modificada por la Ley 1383 de 2010; y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho Recurso de Apelación incoada por el apoderado del implicado, la abogada **LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS** atacando la Resolución No. RS2263847 del 25 de abril de 2016, a través de la cual se sancionó al señor **WILLIAM VARGAS ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.020.259, por haber infringido lo contemplado en el artículo 131 en su literal F, de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1669 de 2013, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. **999999990000002263847** de fecha 25 de octubre de 2015, que tipifica "...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta esta sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código..."; acto administrativo que fue impugnado.

El Instituto de Tránsito de Boyacá es competente para conocer de las infracciones que ocurran dentro del Departamento de Boyacá excepto donde existan Secretarías de Tránsito Municipales Art 6 del CNT.

A pesar que la Policía está instituida para velar por la seguridad de las personas y las cosas y hacer respetar las normas de tránsito en el Territorio Nacional, también es cierto que sus actuaciones deben estar supeditadas a la verdad y a los procedimientos que garanticen una función ajustada a la ley y que no se constituya en un atropello para los usuarios en las vías del Departamento de Boyacá.

Que de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. RS2263847 del 25 de abril de 2016, emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, la cual cancela licencia de conducción del implicado se conoce del recurso de apelación que cuenta con radicado No. 959 del 16 de junio de 2016, el cual fue puesto a disposición de este Despacho.

ANTECEDENTES

- El 17 de septiembre del año 2012, le es impuesta orden de comparendo número **99999999000002263847** de fecha 25 de octubre de 2015, al señor **WILLIAM VARGAS ACERO**, por presuntamente conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (**E.3. Eliminado por el art. 4, Ley 1696 de 2013**).
- Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 13 de abril de 2016, el implicado **WILLIAM VARGAS ACERO** otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada **LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS**, quien el día 17 de junio de 2017, radica recurso de apelación sobre de la resolución RS2263847 DEL 25/04/2016, proferida por el PAT de Santa Rosa de Viterbo y que registra una suspensión de la licencia de conducción.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **WILLIAM VARGAS ACERO**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, por medio de apoderado incoando en el despacho solicitud de recurso apelación ataca la providencia en los siguientes términos:

- “No existen elementos probatorios conducentes y eficaces, que hubiesen determinado con certeza la responsabilidad objetiva de mi defendido.
- “Toda vez que como manifesté en los alegatos de conclusión la única prueba recogida en su contra fue el examen de alcoholemia, muestra que no fue recogida con los parámetros legales, por cuanto ni siquiera la tirilla fue abierta en presencia del implicado.
- “El fallador en primera instancia tuvo en cuenta que el implicado no tuvo antecedentes por los mismos hechos, sino por el contrario se ensañó aplicándole una sanción no correspondiente a los hechos realizados. Quien

tiene la facultad legal para juzgar e imprimir una sanción debe analizar no solamente los hechos desfavorables sino favorables del implicado".

- "Mi poderdante desconoce el contenido de la mencionada Resolución, razón por la que nunca pudo hacer uso de los recursos administrativos y atacar la firmeza del mismo, y lo cual viola el debido proceso pero además nos deja viva la oportunidad para comparecer en revocatoria".
- "Como lo he manifestado al realizar un análisis de las pruebas aportadas es claro que no conducen a la certeza de que mi prohijado haya violado la norma de tránsito que se le está endilgando, por cuanto considero existen fallas en el procedimiento, por la cual se establece una duda razonable que debe resolverse a su favor".

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer de la revocatoria directa interpuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

(ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico).

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Revisada la actuación surtida hasta el momento, este despacho en cumplimiento a las normas procesales previo a una decisión de fondo que pueda conllevar a la confirmación de la decisión, se permitirá hacer algunas precisiones sobre las normas que nos regulan y el respeto por las garantías de orden legal que ha de cobijar las actuaciones administrativas.

« Hasta el momento
sobijar hechos
por lo tanto, se in
al precepto de los
la cual dispone »

Ha de afirmarse que este Instituto, como organismo de Tránsito del Departamental, es competente para conocer de las infracciones de tránsito que ocurren dentro de las vías de nuestra jurisdicción¹.

Que el procedimiento contravencional de tránsito y las normas que lo regulan se encuentran establecidos en el Código Nacional de Tránsito, el cual rige para todo el territorio nacional y regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas del país.

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, es pertinente precisar que los colombianos tenemos derecho a circular libremente por el territorio nacional pero igualmente estamos sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de nuestra seguridad y comodidad de los habitantes y especialmente de aquellos que sufren algún tipo de discapacidad física o mental para la prevención de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público².

Que en lo pertinente a la parte sustancial de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez por la Ley 1548 de 2012 y para este caso en especial modificada por la Ley 1696 de 2013 y en virtud del principio conocido como REGIT ACTUM, es decir a un hecho se debe aplicar la Ley vigente al momento de la comisión de su acción u omisión.

Esto es lo que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o interpretación de leyes en el tiempo, para cuya solución se tiene que la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento

¹ Artículo 6°. Organismos de tránsito.

Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

Código Nacional de Tránsito Art. 6 Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.(...)

(...) Art 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

² Artículo 2 CNT.

...aciones de tránsito que ocurren en el momento de su derogatoria; por excepción, puede ser retroactiva, es decir abarcar hechos o situaciones ocurridas en el pasado y con anterioridad a su vigencia; por lo tanto, se impone para este caso las directrices de la Ley 1696 de 2013 conforme al precepto de los incisos segundo y tercero del artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

“Crear en Boyacá es crear Cultura Vial”



...mas que lo regulan se aplican para todo el territorio del departamento de Boyacá.

“(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En consecuencia, como los hechos que originaron el presente proceso contravencional se remontan al (25) veinticinco de octubre de 2015, la normatividad sustancial aplicable es la Ley 1696 de 2013 “Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

Con respecto a los casos de embriaguez, cabe señalar que el legislador últimamente ha persistido en que las sanciones sean más severas a quienes desafían la ley y persisten en la irresponsabilidad de conducir bajo los efectos del alcohol, de ahí surge la Ley 1696 de 2013 la que modificó el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito la cual estableció:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(…)2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por treinta (30) días.

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101



Uno de los fundamentos para imponer esta clase de sanciones, la encontramos en que el tránsito terrestre o ejercicio de la conducción de automotores ha sido catalogado por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, decir que aunque lícita, con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que pueda causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, ha conminado en el legislador, a regular dicha actividad no solo en busca de salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.1. La Constitución

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales," es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)"

Que en desarrollo de lo previsto en el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, es pertinente precisar que los colombianos tenemos derecho a circular libremente por el territorio nacional pero igualmente estamos sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de nuestra seguridad y comodidad de los habitantes y especialmente de aquellos que sufren algún tipo de discapacidad física o mental para la prevención de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público³.

Bajo estos presupuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

³ Artículo 2 CNT.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

1.2. Ley 769 de 2002.

En lo pertinente a la parte sustancial de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez por la Ley 1548 de 2012 y en virtud del principio conocido como TEMPUS REGIT ACTUM, es decir a un hecho se debe aplicar la Ley vigente al momento de la comisión de su acción u omisión.

"Tempus Regit Actum (en español: "el tiempo rige el acto") es una locución latina, usada en el derecho para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro ordenamiento penal positivo) de que el reo sea juzgado en atención a la ley que en el momento de cometer el delito esté vigente"....

Esto es lo que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o interpretación de leyes en el tiempo, para cuya solución se tiene que la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogatoria; por excepción, puede ser retroactiva, es decir cobijar hechos o situaciones ocurridas en el pasado y con anterioridad a su vigencia; por lo tanto, se impone para este caso las directrices de la Ley 769 de 2002 conforme al precepto de los incisos segundo y tercero del artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable".

En consecuencia, como los hechos que originaron el presente proceso contravencional se remontan al (25) veinticinco de octubre de 2015, la normatividad sustancial aplicable es la Ley 769 de 2002, es de anotar que en la fecha de ocurrencia de los hechos no estaba vigente la Ley 1696 de 2013, ya que esta cobro vigencia después de la ocurrencia de los hechos es decir el 19 de diciembre de 2013.

En consecuencia se tiene que temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

Con respecto a los casos de embriaguez, la ley 769 de 2002, infracción codificada como F “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Primer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por treinta (30) horas. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

CONSIDERACIONES

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que

los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es claro para este despacho que se debe generar conciencia en cuanto a la peligrosidad de la actividad de la conducción de vehículos máxime cuando dicha actividad se ejerce de manera irresponsable por parte de los conductores cuando se ejerce bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias que generan una disminución en la capacidad cognitiva y física de los conductores, refiriéndose al caso en mención.

En lo referente al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas, el derecho de defensa y las demás garantías que rodean el procedimiento contravencional de tránsito, los funcionarios no pueden ser ajenos a dichas disposiciones legales y por tanto es deber el sometimiento a los mandatos legales en todos los procedimientos, para de esta manera preservar las garantías y derechos de los ciudadanos que se encuentren envueltos transitoriamente en una relación jurídica. La resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal en su artículo 1 señala:

“Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

- A. *Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

PARAGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar

forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Así mismo el artículo 150 de la ley 769 de 2002 señala: “Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el despacho expone y sustenta la situación fáctica demostrada a través del procedo realizado en primera instancia, así como los argumentos planteados en el sustento del recurso de apelación interpuesto por el implicado por medio de apoderado.

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...).

“Se denomina embriaguez al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según estudio de medicina y la toxicología cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento técnico forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses R.T INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC 2005 PAG 18).

Por otra parte la corte en **sentencia C- 633 de 2014 resumió así las razones para fundamentar la decisión de exequibilidad:**

Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.”

“A juicio de la Corte; Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito”

Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;

Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. (...).

...7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el despacho realiza análisis de los EMP y EF aportados por las partes dentro del proceso contravencional con el objeto de analizar si los mismos demuestran o no la comisión de la infracción por parte del implicado, entendiendo que corresponde al implicado probar más allá de la duda razonable la no comisión de la conducta que se le endilga.

Manifiesta el agente de tránsito S.I. OSCAR FLOREZ, estando bajo la gravedad del juramento:

- "Durante el intercambio de palabras con el conductor de la motocicleta se nota un evidente aliento a alcohol por lo que se le pregunta si ha ingerido licor antes de iniciar la conducción del vehículo a lo que responde que si ingirió bebidas embriagantes pero que había sido la noche anterior, se le manifiesta que se le va a realizar una prueba de embriaguez y que al momento de salir positivo el procedimiento se realizará el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en la Ley".
- "Se procede a mostrarle que las colillas con las que se va hacer el procedimiento están debidamente selladas cada una en su estuche plástico, se hace la primera prueba de embriaguez arrojando como resultado 040g/ que de acuerdo a la Ley está dentro del primer grado de embriaguez se le solicita que firme las colillas y le coloque la respectiva huella del índice derecho a fin de evitar cualquier cambio que le cambie el rumbo al proceso, se le realiza orden de comparendo N° 2263847 la cual manifiesta no firmar argumentando que si la firma aceparía la falta, se le diligencia el formato de retención de la licencia la cual tampoco firma, se lleva la motocicleta hasta el patio de Santa Rosa de Viterbo que esta aproximadamente 100 metros, se lleva rodando y apagada".
- "Quiero agregar que para ese día el presunto infractor acepto haber consumido bebidas embriagantes tiempo anterior el cual se desconoce, me refiero a horas o minutos y aun así tomo la determinación de conducir y también tomo la determinación de realizarse la prueba de embriaguez voluntariamente".
- "El procedimiento no fue grabado por la cámara de la patrulla ya que se hizo en la parte media del vehículo y la cámara se encuentra en la parte anterior izquierda superior del vehículo".
- Posteriormente en interrogatorio de parte realizado por parte de la apoderada del implicado realizado al policial manifiesta:
 - "PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuanto hace que usted ha sido asignado a la especialidad de tránsito dentro de la Policía nacional. **CONTESTADO:** En la dirección de tránsito llevo aproximadamente 4 años 7 meses como técnico en seguridad vial. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho por que en respuesta anterior manifiesta que el señor VARGAS ACERO al preguntarle que si había tomado bebidas embriagantes contesto afirmativamente que había sido en la noche anterior y a folio 5 aparece una encuesta, en la que se consigna que había consumido bebidas embriagantes en los últimos 15 minutos. **CONTESTADO:** En mi versión anterior relate como el presunto infractor me conto cuando había ingerido bebidas embriagantes y en la parte final deje constancia de que pudo haber sido minutos antes u horas antes, por el resultado que arrojaron pruebas. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si para la toma de muestras de alcoholemia se requiere o exige la presencia de un testigo de acuerdo a la normatividad vigente. **CONTESTADO:** Como tal reglamentado no está que un testigo esté presente, pero al momento de tenerlo se puede relacionar dentro del procedimiento y más en este caso donde el presunto infractor se niega a realizar la firma de los diferentes documentos. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta anterior, porque no exigió la presencia de un testigo en la toma de las muestras, ya que la tirilla no aparece especificado que otra persona hubiese estado con usted en la toma de muestras de alcoholemia. **CONTESTADO:** En el caso de las tirillas, no se relaciono testigo ya que el presunto infracción plasmo su firma y su cedula y luego plasmo su huella dactilar, por lo que no se hace necesario. **PREGUNTADO:** De acuerdo a una de sus respuestas anteriores, indique si usted abrió las tirillas de la muestra en presencia del señor VARGAS. **CONTESTADO:** Las tirillas no se abren, ellas salen de la impresora del alcoholsensor una vez arroja un resultado positivo o negativo inmediatamente se imprime. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta anterior y que las tirillas no se abren, indíqueme al Despacho que fue lo que venía sellado y usted abrió como indico anteriormente y si esto lo hizo en presencia del señor VARGAS ACERO. **CONTESTADO:** En mi versión me refiero y aclaro a, las boquillas que se usan para que la persona introduzca en su boca y sopla al momento de hacer la prueba, la cual se inserta en el alcoholsensor y en este caso se utilizaron dos boquillas plásticas las cuales fueron puestas en presencia del presunto infractor, fueron destapadas de su compartimiento plástico e insertadas inmediatamente al equipo alcoholsensor para que seguidamente a un tiempo no mayor a 10 segundos se hiciera la prueba".

Por lo anteriormente expuesto el Despacho después de realizar un análisis del caso valorando los elementos materiales probatorios y/o evidencia física aportados al presente proceso y los argumentos expuestos por la apoderada del implicado en la sustanciación del recurso de apelación llega a la conclusión, el señor VARGAS ACERO no probó más allá de la duda razonable que no cometió la conducta endilgada. Al respecto el Despacho recuerda que, en el Derecho administrativo sancionatorio se invierte la carga de la prueba, es decir,

...to se realizara el
...esta que se le va a
...a lo que responde
...te aliento a alcohol

gravidad

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”



corresponde al inculpaado desvirtuar la sanción impuesta y acreditar que la conducta a el atribuida no fue en si cometida.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la resolución RS2263847 del veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2016) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor **WILLIAM VARGAS ACERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.020.259 en los términos del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. quien puede ser citado en la calle 5 N° 1 – 68 de la ciudad de Floresta - Boyaca. Al notificado se le deberá entregar copia íntegra y autentica de la presente Resolución.

De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución, en los términos del artículo 37 del C.P.A.CA Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **WILLIAM VARGAS ACERO**, que contra la presente Resolución NO PROCEDE recurso alguno según el inciso final del artículo 95, que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

ARTICULO QUINTO. LÍBRESE por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, al PAT respectivo para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Tunja en el mes de abril a los veinte (20) días del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESEY CÚMPLASE


FERNANDO MORALES ACUÑA
GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA


Claudia Rocío González Moreno.
JEFE AREA JURIDICA
ITBOY

Proyecto:
Pavel Arturo Ruiz Rúa.

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co